



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-532/2021

PARTE ACTORA: CARLOTA HUIPE
MADRIGAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN.

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: JAVIER JIMÉNEZ
CORZO

COLABORÓ: VIRGINIA FRANCO
NAVA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a uno de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del juicio ciudadano citado al rubro, promovido por **Carlota Huipe Madrigal**, por propio derecho, a fin de impugnar, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio ciudadano **TEEM-JDC-222/2021**.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la parte actora realiza en sus escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 para renovar a la gubernatura, legislatura local y ayuntamientos de Michoacán.

2. Convocatoria. El **treinta de enero** de dos mil veintiuno¹, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas a las diputaciones al Congreso local, a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional,

¹ En adelante todas fechas son del dos mil veintiuno, salvo precisión expresa.



así como a integrantes de los ayuntamientos de elección popular y directa, en el proceso electoral 2020-2021, en diversas entidades de la República Mexicana, entre ellas el Estado de Michoacán.

3. Ajuste a la convocatoria. El **veinticinco de marzo**, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió ajustes a la convocatoria citada, ampliando los plazos previstos para llevar a cabo el análisis de los perfiles que permitiría la valoración adecuada.

4. Juicio ciudadano local. El dos de mayo, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal responsable, a fin de impugnar la designación de candidatos a diputados locales por parte de MORENA, dicha demanda se registró bajo la clave de expediente **TEEM-JDC-222/2021**.

5. Acto impugnado. El veinticuatro de mayo, el Tribunal responsable dictó sentencia, en la que determinó acumular los expedientes TEEM-JDC-222/2021, TEEM-JDC-238/2021, TEEM-JDC-244/2021, TEEM-JDC-245/2021 y TEEM-JDC-248/2021 al TEEMJDC-189/2021 y, resolvió desechar de plano la demanda de la actora por falta de interés jurídico.

La actora manifiesta que la sentencia se le notificó el **veintisiete de mayo**.

II. Juicio ciudadano federal. El **treinta y uno de mayo**, la actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales ante este órgano jurisdiccional, con el fin de controvertir la sentencia reseñada en el numeral que antecede, únicamente por cuanto hace a lo resuelto respecto del expediente TEEM-JDC-222/2021.

III. Integración del juicio y turno a Ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente identificado con la clave **ST-JDC-532/2021**, asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo.

IV. Radicación y admisión. Posteriormente, la Magistrada Instructora radicó la demanda del juicio ciudadano identificado al rubro, y al no advertir causal manifiesta de improcedencia, admitió la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa.



V. Cierre de instrucción. En su oportunidad al no existir diligencia pendiente por desahogar en el juicio ciudadano en cita, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la V Circunscripción plurinominal Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana para controvertir una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad; la cual es integrante de la Circunscripción de Sala Regional Toluca.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. La máxima autoridad jurisdiccional en la materia emitió el referido acuerdo general, en el cual aun y cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de **acuerdo segundo** determinó que la sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta; por tanto, se justifica la resolución del presente juicio ciudadano de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Los medios de



impugnación reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito, en donde constan el nombre y la firma de los promoventes, se identifica la autoridad señalada como responsable, la resolución reclamada; se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos legales y constitucionales presuntamente violados.

b) Oportunidad. Este requisito también se encuentra satisfecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que las sentencia impugnada fue notificada -a decir de la actora- el **veintisiete de mayo del año en curso**, por lo que el plazo para promover el presente medio de impugnación, transcurrió del **veintiocho al treinta y uno de mayo**, por tanto, si la demanda se presentó el **treinta y uno de mayo**, resulta evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. Se actualizan ambas exigencias procesales, toda vez que quien promueve es una ciudadana, por su propio derecho y controvierte la sentencia recaída al medio de impugnación local, motivo por el cual tiene interés jurídico para controvertir la determinación.

d) Definitividad. Se cumple porque contra el acto impugnado no existe otro medio de impugnación que pueda modificarlo o revocarlo a nivel estatal.

CUARTO. Consideraciones de la sentencia impugnada. Dentro de la sentencia impugnada, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, esencialmente y en lo que interesa, determinó lo siguiente:

Una vez que señaló el marco jurídico y jurisprudencial correspondiente, determinó que en materia electoral los accionantes deben contar con interés jurídico para promover los medios de impugnación contemplados en la normatividad; es decir, que se tenga por demostrada la afectación a sus derechos político-electorales de manera individualizada, cierta, directa e inmediata.

En el caso, la actora, alego la presunta vulneración a su derecho político- electoral de ser votada, por irregularidades en el proceso de



selección interno de las candidaturas de MORENA a diputados locales de Representación Proporcional, en el cual refiere que se inscribió conforme con lo establecido en la Convocatoria.

Por otra parte, la Comisión de Elecciones hizo valer la causal de improcedencia relativa la falta de interés jurídico, bajo el argumento de que la actora omitió adjuntar prueba alguna para acreditar su registro como aspirante a la candidatura de Representación Proporcional.

Del análisis de las constancias del expediente determinó que la actora presentó copia de la **imagen del formato vinculado** con la inscripción al proceso interno; con la cual, no se acreditó de manera fehaciente que haya culminado su registro como aspirante a la candidatura a la que se ostenta.

Al respecto, precisó que ha sido criterio de esta Sala Regional que las imágenes de los formatos de registro, por sí mismos, no pueden generar certeza sobre su autenticidad en relación con el registro de aspirantes al proceso interno de MORENA, derivado de la facilidad con que se pueden manipular, por lo que no pueden considerarse confiables, por lo que para acreditar ante los tribunales; el registro al respectivo proceso interno de selección de candidaturas, es indispensable adjuntar a la demanda tanto el documento fuente como la página que en la parte superior contenga la leyenda: *"Su registro ha sido ingresado con éxito"*, y con el código QR correspondiente.

En consecuencia, consideró que el proceso partidista de selección de candidatura combatido, **no vulneró sus derechos**, al no acreditar el registro al proceso interno de MORENA, por lo que con fundamento en los artículos 15 fracción IV y 11 fracción 111, en relación con el diverso 27 fracción II de la Ley Electoral, determinó la actualización de la causal de improcedencia relativa a la **falta de interés jurídico**, por lo que desechó las demandas TEEM-JDC189/2021 Y ACUMULADOS, entre ellos la TEEM-JDC-222/2021.

QUINTO. Agravios. Previo a la referencia de los agravios planteados por la actora, se precisa que los agravios expresados son vagos e imprecisos porque no controvierte frontalmente las razones de la responsable para decretar su falta de interés y, por ende, desechar su demanda.



Ahora bien, de una lectura integral de las impugnaciones, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 2/98 de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**² Se advierte que la actora se duele principalmente de:

- De la determinación del Tribunal de resolver con base en la falta de interés jurídico sosteniendo que dicha determinación es carente de fundamentación.
- En el mismo sentido, que realizó una mala ponderación ya que pasó por alto que se registró, tan es así que nunca fue notificada de cuestión diferente, en los términos de la base 5 de la propia convocatoria.

De modo, que en su agravio genéricamente se basa en que tiene interés jurídico contrario a lo razonado por el Tribunal Electoral de Michoacán.

SEXTO. Estudio de fondo. Los agravios se estudiarán de manera conjunta por estar todos encaminados a evidenciar que, contrario a lo razonado en la sentencia impugnada, si se cuenta con interés jurídico por tener la calidad de participante en el proceso de selección del Partido Político MORENA, para el proceso de selección de candidatos de diputados por el principio de Representación Proporcional en el Estado de Michoacán.

Tal metodología no trastoca o violenta derecho sustantivo o garantía procesal alguna en perjuicio del accionante, dado que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.³

Los agravios son **inoperantes e infundados.**

Debe destacarse que la queja en el escrito recursal se limita hacer aseveraciones vagas e imprecisas sin controvertir de manera frontal las razones de la responsable para concluir su falta de interés, motivo por el cual sus agravios son inoperantes.

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

³ Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 04/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**



En relación a la improcedencia de la que se duele la quejosa por falta de interés jurídico decretada por el Tribunal Electoral del Estado Michoacán, debe destacarse que en relación al **interés jurídico procesal**, la Sala Superior ha establecido el criterio de que éste se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial **de la parte actora** y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente **restitución** a la persona demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado⁴.

Contrario a lo manifestado por la quejosa, la responsable en forma ajustada a Derecho consideró que no se acreditó el interés jurídico en relación a su participación en el proceso de selección de candidatos del Partido Político MORENA y, por tanto, la improcedencia decretada es ajustada a derecho, siendo que su ponderación tiene sustento en los artículos 15, fracción IV y el similar, 11, fracción III, en relación al diverso 27, fracción II de la Ley Electoral de Michoacán.

Sobre la base apuntada, la actora sustentó su impugnación en el hecho de que aportó la respectiva captura de pantalla, siendo que al respecto, el Tribunal local consideró que tal elemento no acredita el interés jurídico, por no ser el documento fuente en el que consta la recepción del registro y, por tanto, que no constituye el documento con el que se prueba que el registro electrónico se recibió con éxito y se emitió la constancia de recepción que es lo que se debió aportar.

De esa formal la parte actora estaba obligada a destruir la consideración total de la responsable, respecto a la insuficiencia de una captura de pantalla para demostrar un registro, lo que resultaba indispensable más aún, cuando la responsable descartó tal documento por no ser el documento fuente en que consta el registro.

Así, el que la actora asuma una posición contraria a la responsable, sin destruir las consideraciones en que se sustenta el fallo, pone en

⁴ Como se aprecia en la jurisprudencia de este tribunal: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**



evidencia la inoperancia de los agravios, dado que deviene ineficaz que mantenga su afirmación dogmática acerca de que cuenta con interés jurídico, sin aludir sobre la forma en que lo prueba y menos referir al por qué se debe dar un valor y alcance probatorio distinto a un documento al que le fue negado todo valor por la responsable.

Además, sobre ese particular ha sido criterio reiterado de Sala Regional Toluca que lo ordinario al concluir el registro es que se expida un comprobante de que el mismo fue realizado con éxito, ello bajo el aforismo: *lo ordinario se presume lo extraordinario se prueba*, sin que en el caso, la parte actora si quiera alegue que haya obtenido la constancia del registro.

Esto, porque al expedir esas constancias existe certeza para el usuario en el sentido de que la solicitud fue procesada exitosamente y, por ende, son las que permitirían acreditar que se completó la inscripción; sin embargo, esta circunstancia no se alega.

Así, al margen de que argumente que no recibió notificación alguna por parte del partido político MORENA en los términos de la base 5 de la Convocatoria, lo cierto es que no endereza argumentos eficaces para destruir las consideraciones de la responsable.

De esa manera se desestiman por inoperantes los motivos de inconformidad, porque contrariamente a lo sostenido por la parte quejosa, el estudio del interés jurídico realizado por la responsable estuvo ajustado a Derecho, ya que la parte quejosa no acreditó fehacientemente su participación en el proceso de selección de candidatos del partido político MORENA al cargo de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Michoacán, siendo insuficiente que se circunscriba a señalar que probó su participación, cuando la responsable de manera pormenorizada y mediante argumentos que no son frontalmente controvertidos, explicó que la captura de pantalla no constituía prueba del registro por no ser el documento fuente del registro que de manera fehaciente debió demostrar y, que no lo hizo.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Regional, que a la fecha en la que se resuelve el presente medio de impugnación, se encuentra transcurriendo el plazo previsto para la publicitación del juicio en que se actúa, en tanto que, por un lado, se cuenta con los elementos



suficientes para resolver y, por otro, dada la urgencia que existe para dictar sentencia, al estar vinculado el presente asunto con candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional en el Estado de Michoacán, respecto de las cuales debe existir certeza, máxime la cercanía de la fecha en que se celebrará la jornada comicial que será el próximo seis de junio de dos mil veintiuno, aunado al efecto y alcance de este fallo, que no involucra merma al derecho de terceros.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis III/2021 del rubro y texto siguientes:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE. Los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que las autoridades u órganos responsables que reciban un medio de impugnación en contra de sus actos o resoluciones están obligadas a hacerlo del conocimiento público. Esto tiene el objeto de que puedan comparecer los terceros interesados y de tutelar los derechos de acceso a la justicia, audiencia y debido proceso reconocidos por los artículos 14 y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, solamente podrán emitirse sentencias cuando se hubiera agotado el trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, excepcionalmente, en aquellos asuntos de urgente resolución, será posible la emisión de una sentencia sin que haya finalizado el trámite.”

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia impugnada en relación al expediente **TEEM-JDC-222/2021** que fue materia de la impugnación.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, una vez que se reciban las constancias faltantes, sean glosadas al expediente, sin mayor trámite.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** a la parte actora y al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 27; 28; 29, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes a la autoridad responsable y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTE CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.